

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 11 DEL AÑO 2026.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

DECRETO.- DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL POLÍGONO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE AFECTACIÓN DE 8-37-76.475 HECTÁREAS A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.(SEGUNDA PUBLICACIÓN)



Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27, párrafos segundo, tercero y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 fracción VI, 80 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3 fracción II, 15, 27 fracción I, 34 fracciones XIV y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; así como los artículos 1 fracciones III y X, 2, 3, 4, 8 y 10 de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca, decreto lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Constitución Local
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Gobierno del Estado de Oaxaca	Gobierno del Estado
Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca	Ley de Expropiación
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

RESULTANDOS

I. Solicitud de declaración de expropiación del polígono.

I.1. El Arquitecto Carlos Vichido Hernández, Secretario de Infraestructuras y Comunicaciones del Gobierno del Estado, comunicó mediante oficio al Lic. José de Jesús Romero López, Secretario de Gobierno del Estado, la existencia de un predio de 8-37-76.475 hectáreas, el cual podría ser utilizado para la Construcción de un Centro Cultural, Educativo, Deportivo y de Manejo Ambiental.

I.2. En consecuencia, se solicitó al Secretario de Gobierno iniciar el procedimiento administrativo de expropiación respecto de un polígono de superficie total de 8-37-76.475 hectáreas, ubicado en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con la finalidad de destinarlo al desarrollo, construcción e implementación de infraestructura compatible con un Centro Cultural, Educativo, Deportivo y de Gestión Ambiental, para lo cual se adjuntaron las pruebas técnicas que acreditan la necesidad e idoneidad de la expropiación solicitada.

II. Declaratoria de utilidad pública y substanciación del procedimiento expropiatorio ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca

II.1. En cumplimiento al artículo 3 de la Ley de Expropiación, y en respuesta a la solicitud del Secretario de Infraestructuras y Comunicaciones del Gobierno del Estado, el Secretario de Gobierno emitió el acuerdo por el que tuvo por recibida la solicitud de inicio de procedimiento de expropiación, ordenó la integración del expediente SGEO/P/EXP/05/2025 y requirió información a diversas dependencias y entidades.

II.2. El Secretario de Gobierno del Estado, conforme a sus facultades y a través de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, notificó al Gobernador Constitucional del Estado el inicio del procedimiento de expropiación.

En consecuencia, el Gobernador Constitucional del Estado tuvo a bien emitir el Decreto por el que se realizó la Declaratoria de Utilidad Pública del polígono objeto de la expropiación, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

II.3. Posteriormente, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, expidió el avalúo catastral del polígono objeto de la expropiación, resultando en la cantidad de \$168,000,830.02. Avalúo que se encuentra agregado a las constancias del expediente expropiatorio.

II.4. Asimismo, el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, remitió la información registral del predio a expropiar conforme a la información que obraba en sus archivos. Información que se encuentra anexa a las constancias que integran el expediente administrativo que motiva el presente Decreto.

II.5. El Secretario de Gobierno, acordó el cierre de instrucción del procedimiento, y en la misma fecha, realizó la calificación del mismo.

III. Remisión del expediente expropiatorio a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado.

III.1. Al concluir la substanciación del expediente expropiatorio SGEO/P/EXP/05/2025 y acumulado, el Secretario de Gobierno del Estado, conforme a sus facultades, remitió el expediente original al Mtro. Geovany Vásquez Sagrero, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, para que en términos del artículo 49 fracciones I, IX, XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, procediera a la proyección y puesta a firma del Gobernador Constitucional del Estado del Decreto respectivo, mismo que se realiza tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para iniciar y substanciar el presente procedimiento a través del Secretario de Gobierno y con asistencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación de la misma, en términos de lo establecido en los artículos 27, párrafos segundo, tercero y décimo fracción VI de la Constitución Federal; 66, 79 fracción VI, 80 fracción XII de la Constitución Local; 2, 3 fracción I, 15, 27 fracción I, 34 fracciones XIV y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; así como los artículos 1 fracciones III y X, 2, 3, 4, 8 y 10 de la Ley de Expropiación.

SEGUNDO. – Que la propiedad es un derecho real que se manifiesta como el poder jurídico que una persona puede ejercer de manera directa e inmediata sobre una cosa material y determinada, mueble o inmueble, para aprovecharla total y absolutamente siempre en sentido jurídico y eventualmente con provecho económico.

El artículo 27 de la Constitución Federal, establece que el Estado Mexicano es el titular originario de las tierras comprendidas dentro de los límites del territorio nacional. Al ser el Estado el propietario primario puede transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyéndose la propiedad privada. Una vez constituida la propiedad privada, el Estado tiene reservado el derecho de expropiación sobre ella, por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización en los términos que dicte el interés público.

Al respecto, el Pleno de la SCJN estableció que el derecho fundamental a la propiedad no se trata de un derecho absoluto, toda vez que tiene una función social que permite que el Estado pueda restringir o delimitar su contenido a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de la sociedad. Lo anterior fue precisado en la jurisprudencia de rubro: **"PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL"**¹.

Concatenado a lo anterior, el artículo 21 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoció que las personas tienen derecho al uso y goce de sus bienes, sin embargo, las mismas leyes pueden subordinar tal uso y goce al interés social. Asimismo, el numeral 2 de dicho artículo prevé que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

En dicho sentido, el Estado es el primer propietario de las tierras y conforme a las disposiciones legales puede ceder dicha propiedad a personas físicas o morales para que estos ostenten la titularidad. Sin embargo, el mismo Estado tiene la potestad de extinguir el derecho sobre la propiedad privada por medio de un procedimiento administrativo y una indemnización justa cuando así lo requiera el interés social y la colectividad.

TERCERO. – Que causas de utilidad pública son aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social.

La SCJN estableció en la jurisprudencia de rubro **"EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA"**² que existe utilidad pública cuando en provecho común, la colectividad se sustituye en el uso, disfrute y disposición del bien inmueble al legítimo propietario. Respecto a lo anterior, en Oaxaca, el artículo 1 de la Ley de Expropiación

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175498. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P/J. 37/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1481. Tipo: Jurisprudencia.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175593. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Administrativa. Tesis: P/J. 39/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1412. Tipo: Jurisprudencia.

establece las causas de utilidad pública que la autoridad puede invocar la Administración Pública Estatal para fundar el inicio de un procedimiento de expropiación.

CUARTO. – El artículo 12 de la Constitución Local establece que es responsabilidad del Estado promover el desarrollo integral de la población, garantizando el acceso a la cultura, el deporte, la educación y a un medio ambiente sano, como derechos fundamentales vinculados al bienestar social.

QUINTO. – Que los Municipios de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca de Juárez, San Antonio de la Cal, San Agustín de las Juntas, ha experimentado un crecimiento demográfico y urbano sostenido en los últimos años, generando una demanda en crecimiento de espacios públicos adecuados para el desarrollo de actividades culturales, deportivas y de formación ambiental, situación que actualmente no se encuentra debidamente atendida.

SEXTO. – Que la carencia de un espacio público destinado específicamente al fomento de actividades culturales, deportivas y de educación ambiental ha generado un déficit estructural en la oferta institucional orientada al desarrollo comunitario, limitando las oportunidades. Generando así una afectación particularmente a niñas, niños y adolescentes, quienes sufren de limitaciones para acceder a alternativas formativas y recreativas accesibles, seguras y de calidad, lo que incide en el debilitamiento del tejido social y en la reducción de espacios de convivencia.

SÉPTIMO. – Que la creación de un Centro Cultural, Educativo, Deportivo y de Gestión Ambiental permitirá concentrar en un solo espacio infraestructura adecuada para el desarrollo de talleres artísticos, actividades deportivas, programas de educación ecológica, eventos comunitarios y acciones de conservación ambiental, promoviendo hábitos saludables, participación ciudadana y una cultura de sostenibilidad, además de funcionar como área verde urbana que contribuya a mejorar la calidad ambiental y el ordenamiento territorial

OCTAVO. – Que el predio a expropiar, por sus características técnicas, ubicación estratégica, accesibilidad y viabilidad urbanística, resulta idóneo para la ejecución del proyecto, el cual reviste carácter de utilidad pública e interés social, en virtud de los beneficios colectivos permanentes que generará para la población de la zona conurbada, justificándose plenamente la emisión del presente Decreto Expropiatorio a efecto de destinar el inmueble a la creación y operación del referido Centro.

NOVENO. – Que el artículo 8 de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca, establece que en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1 de la Ley, el Ejecutivo Local, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación inmediata de los bienes objeto de la expropiación.

Lo anterior significa que, la ocupación del bien expropiado puede realizarse inmediatamente después de hacerse la declaratoria correspondiente, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad a ese acto, en virtud de que la ocupación obedece al carácter urgente e inaplazable de esa medida en los supuestos indicados y no a la materia sobre la que se decreta.

En específico, se contempla que el área se revitalice y destine para el bienestar público oaxaqueño, toda vez que, en un contexto de dinámicas sociales complejas, es posible que la zona sea invadida, como ha sucedido con espacios abiertos en las zonas aledañas. Por lo tanto resulta indispensable que la autoridad se imponga del predio de forma inmediata, para salvaguardar el bien en beneficio de la colectividad y evitar la destrucción de los elementos naturales y materiales por cuestiones antropogénicas.

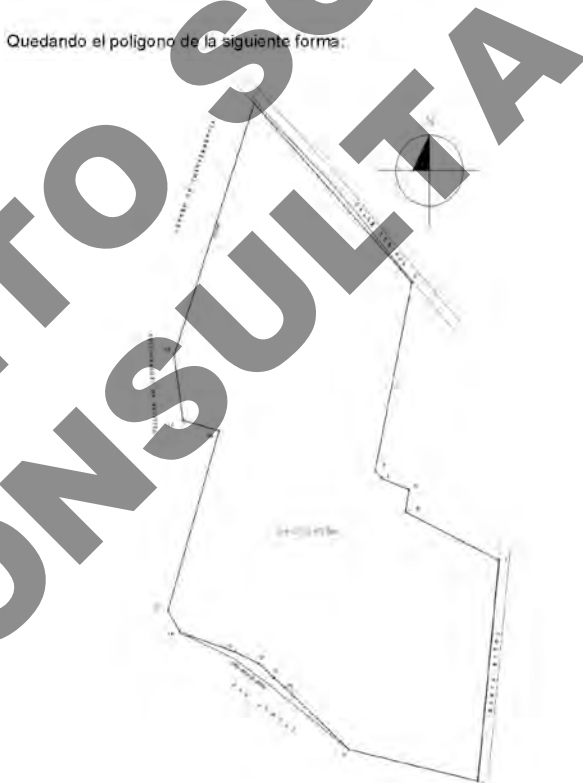
DÉCIMO. – Que el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 136/2007 y la acción de inconstitucionalidad 18/2004, han confirmado la procedencia de la causa de excepción prevista dentro de la legislación local, en el artículo 8 de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca

DECIMOPRIMERO. – Que, la superficie del polígono a expropiar es apropiada e idónea para la edificación de un Centro de Cultural, Educativo, Deportivo y de Manejo Ambiental del que se advierte las coordenadas UTM que se detallan a continuación:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	1883446.6320	743,149.8000
1	2	S 43°00'06.305" E	192.833	2	1883305.6070	743,281.3160
2	3	S 11°39'32.210" W	152.124	3	1883156.6220	743,250.5740
3	4	S 45°15'04.276" E	8.226	4	1883150.8310	743,256.4160

4	5	S 68°26'32.650" E	24.132	5	1883141.9640	743,278.8600
5	6	S 09°42'43.346" W	17.653	6	1883124.5640	743,275.8820
6	7	S 63°47'23.995" E	86.747	7	1883086.2510	743,353.7100
7	8	S 05°46'34.017" W	174.977	8	1882912.1620	743,336.1000
8	9	N 76°55'21.725" W	110.269	9	1882937.1120	743,228.6910
9	10	N 47°24'56.806" W	72.042	10	1882985.8610	743,175.6476
10	11	N 50°45'28.222" W	12.180	11	1882993.5662	743,166.2142
11	12	N 47°20'06.579" W	16.747	12	1883004.9155	743,153.9000
12	13	N 65°35'41.799" W	22.589	13	1883014.2490	743,133.3291
13	14	N 71°23'04.134" W	47.642	14	1883029.5210	743,087.9900
14	15	N 30°41'07.434" W	19.701	15	1883046.4639	743,077.9359
15	16	N 16°42'26.573" E	148.245	16	1883188.4510	743,120.5540
16	17	N 74°41'42.411" W	31.100	17	1883196.6800	743,090.5570
17	18	N 08°07'51.418" W	52.200	18	1883248.3357	743,083.1740
18	1	N 18°34'19.013" E	209.190	1	1883446.6320	743,149.8000
SUPERFICIE = 8 - 37 - 76.475 HECTÁREAS						

Quedando el polígono de la siguiente forma:



DECIMOSEGUNDO – Que la indemnización por expropiación del inmueble materia de este Decreto se hará, con base en el avalúo emitido por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley de Expropiación, la cual deberá ser cubierta por el Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECIMOTERCERO. – Que la expropiación del polígono se realizará a favor del Gobierno del Estado, con la finalidad de destinarlo al desarrollo, construcción e implementación de infraestructura compatible con un Centro Cultural, Deportivo y de Gestión Ambiental. Por ello, conforme a lo previsto en los artículos Vigésimo-Séptimo fracción I de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 775, 776, 837 fracción VII, 839, 840, 841, 2197, 2883 fracción I, 2889, 2890 fracción I y 2891 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el presente Decreto constituirá el título de propiedad a favor del Gobierno del Estado respecto a la superficie afectada, por lo cual corresponde que los entes registrales correspondientes deban realizar las inscripciones y anotaciones marginales a que haya lugar, así como las cancelaciones en los registros preexistentes.

DECIMOCUARTO. – Que la construcción del Centro Cultural, Educativo, Deportivo y de Gestión Ambiental beneficiará a un total de 409,030 habitantes de los municipios de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca de Juárez, San Antonio de la Cal, San Agustín de las Juntas, toda vez que será un espacio público destinado a la promoción de actividades, culturales, artísticas y de educación, fortaleciendo la convivencia comunitaria, generando así impactos positivos y mejorando la calidad de vida en esta zona.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL POLÍGONO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE AFECTACIÓN DE 8-37-76.475 HECTÁREAS A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERO. – Se expropia por las causas de utilidad pública previstas en el artículo 1 fracciones III y X de la Ley de Expropiación, el polígono ubicado en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca con una superficie total de afectación de superficie de 8-37-76.475 hectáreas a favor del Gobierno del Estado para que sea destinada a la construcción de la infraestructura precisada en la parte considerativa que sustenta el presente Decreto.

SEGUNDO. – Son de orden público, de interés social y de seguridad estatal, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura compatible con un Centro Cultural, Educativo, Deportivo y de Gestión Ambiental que se implementará en la zona expropiada en términos del presente Decreto.

TERCERO. – Procédase a la ocupación definitiva y total por parte del Gobierno del Estado del predio objeto de la presente expropiación. La interposición de cualquier medio de defensa no suspende la ocupación señalada en el párrafo anterior.

CUARTO. – Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, en cumplimiento al artículo 19 y 20 de la Ley de Expropiación del Estado, queda a cargo de la Secretaría de Gobierno cubrir el importe de las indemnizaciones que en términos de ley deban pagarse a las personas titulares del predio, de conformidad con el avalúo que emitió el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca en los términos señalados en la parte de resultandos y considerativa del presente Decreto.

Por lo tanto, la Secretaría de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, procederá a fijar la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años.

Las personas legitimadas podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación, con el único objeto de controvertir el monto de la indemnización.

QUINTO. – Si el inmueble a que se refiere el presente Decreto no es destinado a la realización de las acciones que dieron causa a la expropiación en la temporalidad que mandata la Ley, los afectados podrán solicitar la insubsistencia de la expropiación de en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Expropiación.

SEXTO. – El presente Decreto constituye el título de propiedad a favor del Gobierno del Estado respecto a la superficie expropiada. Por lo tanto, no requerirá formalizarse en escritura pública ante un fedatario.

Procédase la inscripción del presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. – Notifíquese a los interesados el presente Decreto junto al avalúo en que se fijó el monto de la indemnización.

OCTAVO. – Las personas que se consideren afectadas por el presente Decreto, podrán interponer dentro de los quince días siguientes el recurso de revocación a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Expropiación o el Juicio Contencioso Administrativo, en términos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo anterior no es aplicable cuando se pretenda controvertir el monto de la indemnización, pues deben ajustarse en lo establecido en el párrafo anterior del presente Decreto.

NOVENO. – Publíquese de manera íntegra el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y ejecútese este Decreto en términos de la Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor del día de su publicación.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, a 04 de febrero del 2026.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
Ingeniero Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno del Estado
Licenciado. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.- El Consejero Jurídico del
Gobierno del Estado. Maestro Geovany Vásquez Sagrero.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.